



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*En el criterio apuntado se advierte que la medida legislativa debe ser acorde y estar en consonancia con la finalidad buscada, es decir, la diferenciación en las penas debe tener como fin, garantizar la observancia y goce del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, estableciendo normas penales que den su justa dimensión a la problemática y endurezcan las sanciones contra quienes perpetúen acciones que vulneren o trasgredan esos derechos.*

*Es así como en la tipificación del Femicidio se deben describir en el tipo penal los elementos que lo integran y que permitan sustentar y establecer una relación causal con la finalidad que se busca, a fin de establecer una distinción justificada, razonable y objetiva que justifique el establecimiento de una pena diferenciada, de acuerdo con el mandato de interpretación conforme, para dar cumplimiento a esa finalidad imperiosa descrita en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales suscritos por México.*

*Posteriormente, en el 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión penal 5267/2014, para efectos de deliberar acerca de la constitucionalidad del artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, y determinar si éste era violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación, al establecer como agravante para el delito de homicidio el hecho de que la víctima sea del sexo femenino. En dicha determinación el alto*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*tribunal expuso algunas consideraciones que servirán como directrices para poder adecuar la disposición normativa, para lo cual es menester tomar en consideración los argumentos vertidos por el Órgano Jurisdiccional, quien, al entrar al estudio del asunto, delimitó el marco de estudio del asunto de la siguiente manera:*

*"...*

*30. Es importante recordar, sin embargo, que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada.*

*31. Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa, corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima conveniente explicar la forma en la que se tiene que realizar el examen de igualdad en estos casos para poder clarificar las diferencias que existen entre un escrutinio ordinario y el que debe aplicarse a las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa<sup>13</sup>.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

32. *Así, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. ... Dicho de otra forma, la finalidad perseguida no debe ser abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales. Así, al elevarse la intensidad del escrutinio, debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, es decir, proteger un mandato de rango constitucional<sup>14</sup>.*

33. *En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, que la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos<sup>15</sup>.*

34. *En tercer y último lugar en cuanto a las gradas del examen de igualdad, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional..."<sup>53</sup>*

<sup>53</sup> Amparo en revisión penal 5267/2014 fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [Énfasis añadido]



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

En virtud de lo antes expuesto, la Primera Sala del Máximo Tribunal se dio a la tarea de llevar a cabo el escrutinio en los términos antes descritos, concluyendo lo siguiente:

"38. ... el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Chihuahua establece una agravante del delito de homicidio cuando la víctima sea de sexo femenino. En otros términos, la medida legislativa introduce una diferenciación del trato punitivo en relación con la misma conducta desplegada a partir de una característica del sujeto pasivo, esto es, el sexo. Así, esta Primera Sala considera que el artículo en cuestión se basa en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para calificar el delito de homicidio se apoya en el sexo de la víctima.

...

40. **Finalidad constitucionalmente imperiosa.** Esta Primera Sala estima que la distinción normativa persigue una finalidad imperiosa, en la medida que busca garantizar el efectivo cumplimiento y respeto del **derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación**, según lo disponen los artículos 1º y 4º; párrafo primero, de la Constitución Federal, y de forma explícita los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "Convención Belém do Pará).

...



45. *Por su parte, en el sistema interamericano se adoptó la ya referida Convención Belém do Pará en 1994, ratificada por México en 1998, la cual representa el primer instrumento internacional que afirma de manera contundente que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres....*

46. *De lo anterior se desprende que los estándares internacionales en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda violencia basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo que incluye la adopción de disposiciones legislativas que prevean sanciones penales. En esa medida, la intención de la previsión legal examinada encuentra fácil acomodo en el marco constitucional y convencional. Énfasis añadido*

48. *En virtud de lo expuesto, es posible afirmar que el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Chihuahua responde a una finalidad constitucionalmente imperiosa. Es claro que tal previsión legal encuentra su razón subyacente en la obligación del Estado mexicano de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Sin embargo, tal mandato debe entenderse*



utilizando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Belém do Pará y la CEDAW, ya que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.

49. La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". En esa lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención Belém do Pará". Esto lleva a concluir que la protección específica a la que hemos aludido consiste en actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, se ejerce en razón de género.

51. Entonces, retomando el nexo entre violencia y discriminación, debe señalarse que la finalidad constitucionalmente imperiosa es garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación basada en el género, combatiendo para ello las leyes, costumbres y prácticas que las colocan en una situación



*de indefensión y desigualdad. Esta especificación no resulta menor, como se verá a continuación.*

*53. Como sabemos, la diferenciación normativa la sustenta el legislador en su voluntad de sancionar más unas conductas que entiende que son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto en el que se producen. Sin embargo, en el momento en el que la norma jurídica no incorpora el elemento finalista, consistente en que la privación de la vida constituya una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, esto es, que el homicidio sea perpetrado en razón de género, entonces la distinción presenta un serio desajuste.*

*54. Por un lado, la diferenciación normativa resulta claramente sobreinclusiva porque contiene supuestos de inclusión no justificables a la luz de la finalidad indicada. Esto es, su ámbito no se reduce a la acción o conducta basada en género que causa la muerte a una mujer, sino que comprende toda privación de la vida a una persona del sexo femenino. Sin embargo, sólo en los casos relacionados con un contexto de dominación y discriminación, la ofensa o reproche social es mayor, lo que justifica el incremento de la pena. En otros términos, lo que intimida, degrada y cosifica es la "violencia feminicida" que en su vertiente más extrema termina en la muerte de*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*una persona identificada como mujer, no así toda privación de la vida de una persona de sexo femenino.*

*55. En este orden de ideas, para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido en razón de género no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen, para lo que puede ser orientador el tipo de violencia a la que fue sometida. Esta Primera Sala reconoce que tal reconstrucción no está exenta de dificultades probatorias, pero de dicha circunstancia no debiera derivarse sin más la presunción adversa de que todo daño infligido a una mujer tuvo como motivación su género o que se desarrolló en un contexto de dominación, pues la misma no es solamente epistemológicamente falsa sino constitucionalmente inadmisibile.*

*57. Como señaló el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, la discriminación estructural existe cuando el conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada. El contexto social adverso que enfrentan las personas pertenecientes a estos grupos*





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*puede ser producto de condiciones fácticas de desigualdad —como la carencia de recursos— o de condiciones simbólicas de desigualdad producidas por la ausencia en el discurso social dominante de las concepciones, necesidades o aspiraciones de un grupo en situación de opresión o históricamente desaventajado. Precisamente, una de las formas en la que se manifiesta esta discriminación estructural en el caso de las mujeres es la violencia, admitida por el propio Estado mexicano en el contexto chihuahuense en el Caso "Campo Algodonero", referido en líneas arriba.*

*58. De ahí la importancia de que en las medidas penales que proporcionan un tratamiento diferenciado y agravado de la violencia contra las mujeres no se desvincule ésta de los factores contextuales y estructurales que la posibilitan, pues es el nexo entre violencia y discriminación el que debe ser combatido de forma reforzada por el Estado mexicano, no sólo por así haber sido condenado en el sistema interamericano, sino por constituir el mandato previsto en los instrumentos internacionales a los que se ha hecho referencia."<sup>54</sup>*

*En ese tenor, de las transcripciones anteriores se desprende que las consideraciones expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación trazan la ruta que debe seguirse para incorporar el tipo penal del feminicidio en el Código Penal del Estado de Chihuahua y ponen*

<sup>54</sup> *Ídem. [Énfasis añadido]*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*al descubierto una premisa bajo la cual se identifican las características del sujeto pasivo del delito, como integrante de un grupo en situación de vulnerabilidad de la sociedad, debido a su condición de género, atendiendo a razones estructurales, tradicional y culturalmente enraizadas en la sociedad, que producen estigmatización y discriminación hacia un grupo determinado, en este caso, las mujeres.*

*Una segunda premisa consiste en que, la finalidad que se pretende con la introducción al Código Penal del Estado de Chihuahua de un tipo penal que sancione aquellas conductas que violen los derechos de las personas integrantes de este grupo en situación de vulnerabilidad para combatir y erradicar el fenómeno psico-social de la violencia de género y de la violencia feminicida, puede lograrse mediante la adopción de medidas legislativas, que den la dimensión y significado que merece una problemática de esta naturaleza, dado que, como hemos visto con anterioridad, el feminicidio es la forma más extrema de violencia contra las mujeres, y que dicha conducta atañe y lastima, no solo a las mujeres, sino a la sociedad en su conjunto. Una forma de lograr su erradicación es a través de la imposición de sanciones y penas tales como la reparación integral del daño y prisión para los culpables de la comisión de esos delitos.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*Una tercera premisa consiste en establecer un nexo de causalidad entre las integrantes del grupo vulnerable, de manera abstracta y general, con la finalidad constitucionalmente imperiosa de combatir y erradicar la discriminación y desigualdad, que se materializa a través de la violencia feminicida. Bajo esta premisa, se parte de la base que dicho nexo causal se puede lograr mediante la descripción típica en las normas penales de aquellas conductas feminicidas que son punibles.*

*En este sentido, es necesario que la labor legislativa recoja aquellos supuestos normativos o conductas que conforman la definición del tipo penal de feminicidio y que están descritos en diversos tratados internacionales y doctrina jurídica y se introduzcan de manera clara y precisa en el texto legal del Código Penal del Estado de Chihuahua. Esto permitirá, no solo visibilizar esa conducta antijurídica contraria a los derechos humanos de las mujeres, sino también dará un cauce jurídico y acceso a la justicia a las víctimas y sus familias, a través de la sanción de dicha conducta.*

#### **VI. El tipo penal de feminicidio en Chihuahua.**

*En consideración de lo antes expuesto, en la definición del tipo penal de feminicidio que se propone introducir al Código Penal del Estado de Chihuahua, se debe incorporar la definición del concepto de feminicidio, en sus dimensiones general y específica. En ese sentido,*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

se propone la redacción de un primer párrafo conforme a lo siguiente:

**"Feminicidio es la privación de la vida a una mujer por razón de género"**

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Belem Do Pará, establece en su artículo 1º la definición de violencia contra la mujer, señala que esta se entenderá como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."<sup>55</sup>

En esta tesitura es necesario establecer la dimensión específica de la definición del tipo penal, en la que se defina qué debemos entender por razón de género, como un elemento ínsito en la conducta reprochada por el injusto penal en comento y que contenga la tipología descrita en líneas precedentes (ej. feminicidio íntimo, sexual sistémico, etc.). Para ello, es necesario integrar un marco jurídico que sancione aquellas conductas atentatorias de los derechos humanos de las mujeres, que les impiden ejercer su libertad y otros derechos que les asisten por el simple hecho de ser personas. Por tal razón, se propone delimitar las acciones o conductas que integran aquella

<sup>55</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, *Op. Cit.* [Énfasis añadido]



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*tipología, con la finalidad de otorgar la mayor claridad posible y facilitar la interpretación y aplicación de la norma a las y los impartidores de justicia, en beneficio de las mujeres víctimas y sus familiares. En tal tesitura se propone una redacción que adicione el primer párrafo antes descrito, en los siguientes términos:*

**A. Se considerará que existe razón de género si se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos:**

**I. La privación de la vida derivó de uno o varios actos desplegados por el activo dirigidos a dominar, subyugar, someter o controlar a una mujer.**

*Los bienes jurídicos tutelados que se pretenden proteger con la redacción propuesta son la libertad, el libre albedrío de las mujeres para decidir sobre sí mismas y sus bienes jurídicos, así como la vida, la dignidad y el respeto al libre desarrollo de la personalidad y voluntad, al refrendar el reconocimiento jurídico de las mujeres como personas dotadas de autonomía y voluntad propia. En ese sentido, se considera que la violación a cualquiera de los derechos aquí enunciados, así como a otros derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales en la materia, constituye una acción severamente reprobada por el gobierno y por la sociedad, y que estos atentados serán repudiados y sancionados como conductas no deseables, mediante la aplicación de penas severas.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

Al respecto, Patsilí Toledo Vázquez en su libro titulado *Feminicidio*<sup>56</sup> señala que "En términos generales, respecto de la violencia contra las mujeres se ha dicho que afecta bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad física y psíquica, la libertad sexual, etc. Sin embargo, el argumento de fondo que impulsa a la adopción de leyes penales especiales en esta materia es que la violencia contra las mujeres no sólo afecta la vida, la integridad física, psíquica o la libertad sexual de las mujeres, sino que existe un elemento adicional que se encuentra dado precisamente por la discriminación y subordinación implícita en la violencia de que ellas son víctimas."

En concordancia con lo anterior, se debe de entender como ejemplo de aquellos actos, cualquier acción o acciones de dominación del sujeto activo hacia la sujeto pasivo, bajo las cuales éste lleva a cabo actos encaminados a terminar con la vida de una mujer, por considerar, entre otras motivos, que ésta "le fue infiel", que "no obedecía" sus instrucciones, no "seguía sus indicaciones", por vestirse "de cierta forma", por ocupar el espacio público a ciertas horas o en ciertas zonas, por negarse a realizar determinadas conductas o por tener ciertas formas de pensar o de conducirse en sociedad, que el sujeto activo considera inadecuadas o indebidas para una mujer. Ante estas circunstancias, el sujeto activo decide ejercer la forma más

<sup>56</sup> Toledo Vázquez, Patsilí (2009). *Feminicidio*. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. México. Pg. 71. [Énfasis añadido]



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*extrema de violencia y acabar con la vida de la mujer, como si esta fuera de su propiedad o una "cosa u objeto" de la cual puede disponer, y no una persona con capacidad de decisión y sujeta de derechos.*

*Es importante agregar que, para que un acto de las características antes descritas pueda encuadrar dentro del supuesto penal referido, será suficiente una sola acción instantánea. No será necesario acreditar que la acción sea continua o recurrente, pues bastará para la consumación del delito que en una sola ocasión el activo lleve a cabo gestiones para acabar con la vida de una mujer, motivado por aquellas u otras razones relacionadas, para que el delito se actualice, se consume y se agoten sus elementos constitutivos.*

*Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone lo siguiente:*

*"Artículo 2.*

*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía."*<sup>57</sup>

*Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:*

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."*<sup>58</sup>

*Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define en su artículo 21 la violencia feminicida como:*

*"la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y*

<sup>57</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. *Op. Cit.*

<sup>58</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2011.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres".<sup>59</sup>*

*De las disposiciones legales citadas, se desprende que la violencia feminicida que se despliega por parte del activo contra la víctima, es violatoria de sus derechos humanos consagrados en el cuerpo normativo. Las acciones que conducen al feminicidio suceden en un contexto de violencia extrema contra ella, y se verifican a través de actos de poder, misoginia u desprecio, que privan a las mujeres del goce de sus bienes jurídicos protegidos, como son su vida, su libertad y su derecho a la igualdad.*

*Estos actos violentos a través de los cuales el sujeto activo del delito dispone y atenta contra los bienes jurídicos tutelados inherentes a la mujer, se manifiestan y llevan insito el contenido de la voluntad, intencionalidad y el comportamiento del activo, con un elemento finalístico y definitivo, consistente en la decisión de privar de la vida a una mujer, por considerar que ésta le pertenece, y, por lo tanto, es suya para darla por terminada.*

*Ahora bien, la violencia feminicida no siempre se agota en un momento o de forma instantánea, sino que en ocasiones es la culminación de un continuo de una secuencia de hechos violentos o*

<sup>59</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. *Op. Cit.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*de violencia de género contra las mujeres. En ese sentido, aquellos actos que se cometen en la antesala del asesinato de una mujer en sí constituyen elementos del delito que configuran un feminicidio, por lo cual se propone la inserción en el tipo penal de una segunda fracción en los siguientes términos:*

**II. De forma previa o concomitante a la privación de la vida el activo ejerza sobre la pasivo:**

*En esta fracción segunda se implementan elementos temporales y de medios a través de los cuales la violencia feminicida se manifiesta como corolario de una situación de violencia de género contra la mujer, que ha sufrido antes de que se le cause la muerte y se definen aquellos actos de violencia de cualquier tipo o modalidad que el activo realiza hacia la mujer constitutivos del delito de feminicidio, ya sea previo a causarle la muerte o durante los actos en donde la priva de la vida.*

*En ese sentido, la CEDAW en su Recomendación General 19 de fecha 29 de enero de 1992 expone los siguiente:*

*"Recomendaciones concretas*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

24. *a la luz de las observaciones anteriores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:*

*a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.*

*b) Los Estados velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer proteja de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad. Deben proporcionarse servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención...."<sup>60</sup>*

*En ese tenor, se sugiere que dentro de esta fracción II del tipo penal propuesto, se incluyan otros supuestos de configuración del delito de feminicidio, adicionales a aquellos previstos en la fracción I anterior. Así, se propone que el inciso a) quede redactado en los siguientes términos:*

<sup>60</sup> Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 19, 11º periodo de sesiones, La Violencia contra la Mujer, 1992.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

***a) Violencia sexual, física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.***

*De la manera apuntada, esta redacción busca garantizar ese acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante la sanción a cualquier acto violento que se inflija contra la mujer, ya sea antes o durante la acción de privarla de la vida, incluyendo sin limitar, todos aquellos otros actos que atenten contra la dignidad de la mujer.*

*Asimismo, en un alto índice de feminicidios se pueden observar rasgos de violencia sexual o explotación, ejercida en contra de las mujeres previo a la privación de la vida. No hay que olvidar lo que menciona Toledo Vázquez al referirse a la cita del Observatorio Nacional del Feminicidio y de la Doctora Julia Monárrez, que en su estudio expone:*

*"Feminicidio sexual sistémico*

*Es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*género por medio de un terrorismo de Estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un periodo continuo e ilimitado de impunidad y complicidades (Monárrez Julia E., (2000), La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999. Frontera Norte, núm. 23, vol. 12, enero-junio, p. 87-117)<sup>61</sup>.*"<sup>61</sup>

Es en este contexto que se propone insertar el inciso b) dentro de esta misma fracción II, en los siguientes términos:

**b) Explotación, en los términos de lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.**

De esta manera se sancionan aquellas conductas que constituyen formas de explotación conforme a las leyes aplicables, y que culminan con la privación de la vida de una mujer que tienen como precedente o antecedente el menoscabo a su libertad y dignidad a través de cualquier forma de explotación.

<sup>61</sup> Toledo Vázquez, Patsili. *Op. Cit.* Pg. 32



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*Este elemento normativo de la explotación, tiene su definición y alcances en lo estipulado en el artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. El citado artículo establece textualmente lo siguiente:*

*"Artículo 10.*

*Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.*

*Se entenderá por explotación de una persona a:*

- I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;*
- II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;*
- III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;*
- IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;

VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;

VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;

VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;

IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;

X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y

XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley."<sup>62</sup>

En ese sentido, la experiencia ha demostrado que, en muchos casos, la violencia feminicida se manifiesta de manera previa o simultánea a la comisión del delito de feminicidio, pero en algunas ocasiones, ésta se ejerce también aún después de que se comete el delito tras causarles la muerte. En ambos escenarios, esa forma de violencia se manifiesta mediante la realización de actos que denigran y menoscaban la dignidad de las mujeres, inclusive muchas veces con

<sup>62</sup> Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, México, 2012.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

actos que constituyen verdaderos mensajes de violencia contra ellas por parte de sus perpetradores, quienes mutilan sus miembros, genitales, extremidades o inclusive llegan a causarles lesiones infamantes o degradantes. Por esas razones, se propone insertar en este dispositivo las fracciones III y IV, para quedar en los siguientes términos:

**III. De forma previa, concomitante o con posterioridad a la privación de la vida, infligirle cualquier lesión, mutilación o acto que denigre o humille su condición de mujer.**

**IV. Conforme a alguno de los supuestos previstos en las fracciones I, II y III anteriores, y con posterioridad a la privación de la vida, el activo realice alguna de las siguientes acciones respecto al cuerpo o restos de la víctima:**

**a) Inhumarlo u ocultarlo.**

Esta acción reiterada en muchos de los casos por los sujetos activos de los delitos dificulta la labor de investigación o en ocasiones la localización de las mujeres, por esta razón es que se propone su incorporación en el catálogo de delitos. Finalmente, dicha acción suele revelar el ánimo del perpetrador de mantener ocultos los restos de las víctimas obstaculizando así la investigación e impidiendo el adecuado acceso a la justicia, tanto de la víctima, como de sus





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

familiares. Asimismo, da muestra de un estado de ánimo del sujeto activo mediante el ejercicio de poder aun sobre los restos de la víctima, sabedor de que él y solo él conocer el lugar en donde ésta se encuentra oculta y que quizá permanecerá sin ser localizada. Esto a su vez ocasiona sufrimiento a los familiares y personas cercanas a la víctima, quienes viven en la incertidumbre, la zozobra y el infinito dolor de desconocer su paradero.

En otras ocasiones, los sujetos activos del delito atentan contra la dignidad de las mujeres aun después de causarles la muerte. Por esta razón, se propone la inclusión en esta fracción IV de un inciso b) que establezca lo siguiente:

### **b) Actos de necrofilia.**

Finalmente, en esta fracción se propone la inclusión de un tercer inciso c) que sancione la conducta que, tras la privación de la vida de una mujer, tenga como objeto o resultado el causarle deshonra y atentar contra su dignidad, depositándola o arrojándola en un lugar público para exhibirla, y también mediante estas acciones atentar contra su condición de mujer. En tal virtud, se propone la siguiente redacción:

### **c) Exhibirlo, arrojarlo o depositarlo en un lugar público o abierto.**



*Por otra parte, se propone incluir en este artículo un Apartado B en el que se establezcan las penas que corresponden a las conductas que encuadran en los supuestos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del Apartado A, en los siguientes términos:*

***B. A quien cometa feminicidio se le impondrá:***

***I. Prisión de treinta a cuarenta años si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la fracción I del apartado A.***

***II. Prisión de cuarenta a cincuenta años si se verifica alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, III o IV anteriores.***

***III. Si se presenta alguna calificativa del artículo 136 de este Código la pena será de cincuenta a setenta años de prisión.***

*En los términos descritos, se propone la tipificación del feminicidio en el Código Penal Estatal en su forma básica. No obstante, se considera que, aun dentro de esta reprobable acción de privar de la vida a una mujer por su condición de género, hay ciertas circunstancias que se adhieren al tipo penal y que lo agravan en razón de diversas circunstancias procuradas o aprovechadas por el sujeto activo, que revisten un grado de intensidad superior al mencionado en líneas procedentes. Por tal motivo, se propone incluir un párrafo adicional a la fracción III del Apartado B del presente artículo, conforme a lo siguiente:*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

***La misma pena señalada en la presente fracción se impondrá al responsable en los siguientes casos:***

***a) cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad, relación laboral o cualquier otra que implique cercanía, confianza, subordinación, autoridad o cercanía.***

*El hogar y la familia son los entornos y el núcleo social en los cuales los seres humanos esperamos encontrar la mayor seguridad y bienestar; en ese sentido, es de nuestros padres, hermanos, esposos, concubinos o demás parientes, de quienes se espera recibir respeto, cariño y seguridad por parte de la víctima. Por esas razones, es inaceptable y muy grave que la violencia de género o la violencia feminicida tengan lugar en estos ámbitos. Por ello es que en esta iniciativa se proponen sanciones severas para quienes, aprovechando o procurando la cercanía que se finca en el seno de estas organizaciones o circunstancias, ejerzan estos tipos de violencia.*

*Para efectos de la presente, se debe entender por "relación de cercanía", aquella que tenga que ver con una proximidad o intercambio cotidiano, o con cierto grado de contacto habitual entre la mujer víctima y el activo, ya sea en un mismo espacio físico, o través de medios de comunicación electrónicos.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

**b) Cuando se causen a la víctima lesiones infamantes o degradantes.**

*Cuando la privación de la vida de una mujer por el hecho de ser mujer, además conlleve una agresión con la intención o efecto de causar deshonra o denigración de su condición, se pone en manifiesto una actitud machista y misógina en el activo, quien se muestra proclive a manifestar su superioridad sobre la víctima causándole daños que trascienden a su muerte, o bien, que buscan desacreditar y deshonrar a ésta. Por ello, se considera que la pena debe agravarse y la sanción debe ser mayor que en otros casos, ya que la conducta desplegada por el activo revela una mayor gravedad en el contexto de la violencia feminicida, pues con sus acciones deja entrever el desprecio hacia la víctima.*

**c) Que haya sido comunicada.**

*En muchos de los casos, la privación de la vida de una mujer por razones de género es precedida de la desaparición de la víctima. Para efectos de la presente iniciativa, la desaparición debe entenderse como aquella situación en la que la víctima es sustraída por el activo de forma tal que abandona su entorno cercano de familia, o de amistad, o de personas con quienes la víctima convive directa y cotidianamente, impidiendo de esta forma la comunicación entre la víctima y sus seres allegados. Asimismo, resulta necesario tener en consideración la desesperación, la incertidumbre, el*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*sufrimiento y el trauma que representa para los familiares de las víctimas el hecho de que repentinamente dejen de ver a uno de sus seres queridos y desconozcan por completo su paradero, su estado físico y su estado emocional.*

*En otras ocasiones, la víctima es forzada mediante amenazas o coacciones a no regresar a su entorno, y a cortar la comunicación directa con sus seres queridos o allegados, razones que también están contenidas en el concepto de "incomunicación" a que se refiere el inciso c) de la fracción III del Apartado B de la presente iniciativa, y que, en ambos casos, revela una mayor gravedad y reprochabilidad, que aquellos casos en los que no está presente este elemento. Por esa razón, las penas a imponerse deben ser más altas, en proporción a la conducta desplegada.*

*Una consideración especial y una sanción más severa deberá ser atribuida a quien atente contra la vida de mujeres pertenecientes a aquellos grupos que ese encuentran aún en una situación mayor vulnerabilidad por su condición de género, su edad, su pertenencia étnica, y por su estado de salud física o mental. Por esas razones, se propone agravar la pena a quienes priven de la vida a mujeres o niñas que pertenezcan a alguna comunidad indígena o tengan alguna discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, que las coloquen en una situación aún mayor de vulnerabilidad. Por tal*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*motivo, se propone incluir en el presente Apartado B una fracción IV en los siguientes términos:*

***IV. Cuando la víctima sea niña o indígena, o se encuentre embarazada o tenga alguna discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, la pena será de sesenta a cien años de prisión.***

*En un párrafo adicional se propone plasmar la necesidad de que la pena que deba aplicar el Tribunal que conozca de estos casos, sea integral y con perspectiva de género, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cualquier otro que lo sustituya, y que comprenda todos aquellos rubros aplicables que se establecen en las diferentes resoluciones jurisprudenciales, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese tenor, proponemos la inclusión del párrafo siguiente:*

***La reparación del daño será integral y comprenderá además del daño moral, las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición en los términos de la Ley General de Víctimas, en su dimensión individual, colectiva material, moral y simbólica***



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Igualmente, por tratarse de un hecho tan grave, se propone que cuando el delito de feminicidio concorra con algún otro delito, las penas se acumulen íntegramente y de manera proporcional, aun y cuando con esto se rebasen las penas máximas dispuestas en el Código Penal. Por ello se propone la siguiente redacción:*

***Cuando concorra con el feminicidio algún otro delito, la pena de prisión se acumulará, aun cuando se rebase el máximo descrito en este Código.***

VI.- La Comisión de Justicia, después de entrar al estudio y análisis de los planteamientos enunciados en la Iniciativa referida, tiene a bien formular las siguientes:

### CONSIDERACIONES

I.- El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre las Iniciativas de antecedentes.

#### II.- Antecedentes.

Es imposible tratar el tema del Feminicidio en Chihuahua sin referirnos al caso González y otras (Campo Algodonero) Vs México, sin embargo antes de estos hechos ya se había visibilizado la conducta feminicida en el mundo; recordemos



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

que la violencia contra las mujeres se ha manifestado a través de la historia de formas distintas, según la época y el contexto.

1. En 1976 ante el primer Tribunal Internacional de Crímenes Contra Mujeres en Bruselas, Diana Russell utilizó el término "*femicide*" vinculándolo directamente a la violencia de género<sup>63</sup>, aunque ella misma en "Definición de feminicidio y conceptos relacionados" argumenta que ha estado en uso desde hace más de dos siglos y apareció por primera vez en la literatura, en *A Satirical View of London* (Inglaterra, 1801) para denominar "el asesinato de una mujer"<sup>64</sup>. Desde entonces se ha venido redefiniendo el término, incluso por la misma Russell quien junto a Jane Caputi definen el concepto en los años 90's como "*el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres*"<sup>65</sup>; por ende, como podemos apreciar estos son los primeros antecedentes conceptuales del feminicidio, en donde, desde la década de los 90's ya se visibilizaba las distintas formas de violencia contra las mujeres, entre ellas, la privación de la vida como una manifestación de discriminación en una situación de desigualdad y abuso de poder del hombre hacia la mujer. Sin embargo el término aun no había sido desarrollado en virtud de que esta forma extrema de violencia

<sup>63</sup> Garita Vilchez, Ana Isabel. La regulación del delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe. En el marco de la Consultoría de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. p.15. Disponible en: [http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg\\_del\\_femicidio.pdf](http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf)

<sup>64</sup> Cfr, Ibid.

<sup>65</sup> Cfr, Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, Estudio de la Implementación del Tipo Penal de Feminicidio en México: Causas y Consecuencias 2012 y 2013, p. 16. Disponible en: <http://observatoriofemicidiomexico.org.mx/wp-content/uploads/2015/01/17-NOV-Estudio-Feminicidio-en-Mexico-Version-web-1.pdf>





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

que se estaba visibilizando era traducida literalmente de "femicide" que significa femicidio.

2. En México en 1975, se realizó la 1ra. Conferencia Internacional de la Mujer, donde se adquirieron diversos compromisos internacionales, que nos obligaron a examinar el tema de la discriminación contra la mujer, obligándonos a analizar patrones culturales.<sup>66</sup>

De igual forma en México, durante el año 1994 se comenzó a discernir el concepto por la antropóloga<sup>67</sup> e investigadora catedrática de la Facultad de Antropología y Sociología de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)<sup>68</sup>, Marcela Lagarde. La antropóloga, en el peritaje realizado en el caso González y otras vs. México (Campo Algodonero), resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de noviembre de 2009, menciona:

*"La categoría feminicidio es parte del bagaje teórico feminista. La desarrollé a partir del trabajo de Diana Russell y Jill Radford, expuesto en su texto Femicide. The politics of woman killing. La traducción de femicide es femicidio.*

<sup>66</sup> Vid. Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO. p.45

<sup>67</sup> Vid. Garita Vilchez Ana Isabel, La regulación del delito de en América Latina y el Caribe. p.16.

<sup>68</sup> <http://www.uv.es/uvweb/universidad/es/listado-noticias/antropologa-feminista-mexicana-marcela-lagarde-artifice-del-termino-feminicidio-visita-universitat-1285846070123/Noticia.html?id=1285906528439>



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Transité de femicide a feminicidio, porque en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres. Nuestras autoras definen al feminicidio como crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidios.*

*Identifico un asunto más para que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: es la inexistencia o debilidad del estado de derecho, en la cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo. Por eso, para diferenciar los términos, preferí la voz feminicidio y así denominar el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del estado de derecho que favorece la impunidad."<sup>69</sup>*

Y es así que en México se comienzan a analizar estos patrones culturales bajo el entendimiento del Feminicidio, ya que como se dijo anteriormente, este fenómeno era conocido como Femicidio, es decir, "asesinato de mujeres", siendo que al Feminicidio lo caracteriza un elemento adicional.

Ciudad Juárez fue relevante para la visibilización del Feminicidio como una de las formas más extremas de violencia contra las mujeres; esta problemática se empezó

<sup>69</sup> Cfr. Marcela Lagarde y de los Ríos. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Peritaje del Caso Campo Algodonero vs México. Volumen 5 de la Serie por la Vida y la Libertad de las Mujeres Edición: Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres, A.C. p.25



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

a documentar a partir de los crímenes que se veían reflejados a través de la relación víctima-victimario o por el tipo de agresiones en los cuerpos de las mujeres<sup>70</sup>, esto es, ahora el crimen es visto desde otra perspectiva y no solo como un asesinato de mujer.

Marcela Lagarde nos dice que "No todos los crímenes son concertados o realizados por asesinos seriales, los hay individuales; algunos son cometidos por conocidos: parejas, parientes, novios, esposos, acompañantes, familiares, visitas, colegas y compañeros de trabajo; también son perpetrados por desconocidos y anónimos, por grupos mafiosos de delincuentes ligados a modos de vida violentos y criminales tolerados por las autoridades.

Sin embargo, todos los crímenes tienen en común que las mujeres son usables, prescindibles, maltratables y desechables. **Todos coinciden en su infinita crueldad, y son crímenes de odio contra las mujeres, crímenes misóginos acunados en una enorme tolerancia -e impulso social y estatal- a la violencia genérica contra las mujeres, y a la violencia masculina como parte de la condición de género de los hombres.**"<sup>71</sup>

Ahora bien, bajo esta perspectiva es que se empiezan a visualizar datos, como el hecho de que tan solo en ciudad Juárez Chihuahua, entre 1993 y mayo del año

<sup>70</sup> Vid. Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio. Estudio de la Implementación del Delito de Femicidio en México: Causas y Consecuencias 2012-2013 p.16

<sup>71</sup> Cfr. Marcela Lagarde y de los Ríos. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Peritaje del Caso Campo Algodonero vs México. Volumen 5 de la Serie por la Vida y la Libertad de las Mujeres Edición: Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres, A.C. p.25



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

2004, el Gobierno del Estado reveló que se registraron 334 homicidios de mujeres, muchos de ellos realizados en un contexto de violencia hacia las mujeres asesinadas, circunstancia aunada a *concepciones fuertemente arraigadas en la opinión pública sobre las posibles causas de los homicidios*, complicando así la clasificación de los móviles, sin embargo se pudieron obtener datos como<sup>72</sup>:

Que aproximadamente 66% de los homicidios son el resultado de violencia familiar (*en la que el cónyuge, novio, o bien algún pariente cercano, estuvo involucrado en el homicidio*), el 8% tienen un móvil desconocido y el 26% tiene connotaciones de índole sexual violento.<sup>73</sup> De igual forma en este periodo se reportaron 4,454 desapariciones, los cuales fueron investigados por el Estado, esclareciendo la mayoría, quedando pendientes 41 reportes.<sup>74</sup>

Circunstancias que no distan mucho de la actualidad, ya que según datos del INEGI en 2011, 63 de cada 100 mujeres de 15 y más años, declaró haber padecido algún incidente de violencia, ya sea por parte de su pareja o de cualquier otra u otras personas<sup>75</sup>.

Se estima que en el país, entre el año 1990 y 2006 asesinaron en promedio 3.5 mujeres por día; durante los años 2007-2012, el promedio pasó a 6 asesinatos diarios y

<sup>72</sup> Vid. Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO. p. 43

<sup>73</sup> *Cfr.* Ibidem.

<sup>74</sup> Ibid. p.44

<sup>75</sup> *Cfr.* INEGI. "Estadísticas a Propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (25 De Noviembre)". 23 de Noviembre de 2016. Aguascalientes, Ags. Datos Nacionales.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

durante los años 2013-2015, asciende a cerca de 7 homicidios de mujeres, diariamente.

Y esto es aún peor, ya que entre las mujeres de 15 a 29 años de edad, esta es la principal causa de muerte; así es, el asesinato representa el 10.0% del total de las defunciones de este grupo etario; le sigue el suicidio y después otras causas como enfermedad renal crónica y accidentes vehiculares. Por lo que resaltamos, el homicidio es la principal causa de muerte entre estas niñas y mujeres jóvenes<sup>76</sup>.

3. El 22 de septiembre de 2001 en ciudad Juárez Chihuahua, Laura Berenice Ramos Monarrez, desapareció a la edad de 17 años<sup>77</sup>. Era estudiante de una preparatoria donde ya habían desaparecido y asesinado a otras jóvenes<sup>78</sup>.

El 10 de octubre de 2001, Claudia Ivette González, desapareció en Ciudad Juárez<sup>79</sup> a la edad de 20 años; laboraba en la maquiladora en donde el día de su desaparición llegó dos minutos tarde a su turno, por lo que el guardia no la dejó entrar<sup>80</sup>.

El 29 de octubre de 2001, a la edad de 14 años, Esmeralda Herrera Monreal, desapareció en ciudad Juárez Chihuahua<sup>81</sup>. Hacía dos meses que había llegado a la

<sup>76</sup> *Ibidem*.

<sup>77</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 18/05 Petición 283-02 Admisibilidad. Laura Berenice Ramos Monarrez. México 24 de febrero de 2005. Puede consultarse en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Mexico283.02sp.htm>

<sup>78</sup> Vid. [http://www.campoalgodonero.org.mx/las\\_victimas/campo\\_algodonero](http://www.campoalgodonero.org.mx/las_victimas/campo_algodonero)

<sup>79</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 16/05. Petición 281-02. Admisibilidad. Claudia Ivette González. México 24 De Febrero De 2005 <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Mexico281.02sp.htm>

<sup>80</sup> Vid. [http://www.campoalgodonero.org.mx/las\\_victimas/campo\\_algodonero](http://www.campoalgodonero.org.mx/las_victimas/campo_algodonero)



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

ciudad, con su madre, hermanos y sobrinos, trabajaba como empleada doméstica y estaba pronta su celebración de quince años.<sup>82</sup>

El 6 de noviembre del mismo año, sus cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de ciudad Juárez Chihuahua; ese mismo día y el siguiente, localizaron cinco cuerpos más de mujeres.

El 6 de marzo de 2002, Benita Monarrez Salgado, madre de Laura Berenice Ramos Monarrez; Josefina González Rodríguez, madre de Claudia Ivette González; Irma Monreal, madre de Esmeralda Herrera Monreal y la "Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana", presentaron denuncia ante Comisión Interamericana de Derechos Humanos, alegando la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos por las irregularidades en la investigación.<sup>83</sup>

La Comisión Interamericana concluyó que:

*"La falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la*

<sup>81</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 17/05 Petición 282-02 Admisibilidad. Esmeralda Herrera Monreal. México. 24 De Febrero De 2005. Puede consultarse en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Mexico282.02sp.htm>

<sup>82</sup> Vid. [http://www.campoalgodonero.org.mx/las\\_victimas/campo\\_algodonero](http://www.campoalgodonero.org.mx/las_victimas/campo_algodonero)

<sup>83</sup> Vid. Informe 18/05- Admisibilidad, Petición 283/02, Laura Berenice Ramos Monarrez (México), 2005. Informe 17/05 - Admisibilidad, Petición 282/02, Esmeralda Herrera Monreal (México), 2005. Informe 16/05 - Admisibilidad, Petición 281/02, Claudia Ivette González (México), 2005.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*desaparición de las víctimas; la falta de debida diligencia en la investigación de los homicidios de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada a favor de sus familiares, constituyen violaciones a los derechos protegidos por los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del tratado; incumplimiento del deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter para contemplada en el artículo 2 del mismo instrumento; e incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará."*<sup>84</sup>

Conclusiones que fueron presentadas en su demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 4 de noviembre de 2007, al considerar que el Estado Mexicano no estaba cumpliendo con su recomendación, es por ello que demandó a México por la responsabilidad internacional de "la desaparición y ulterior muerte de "las jóvenes González, Herrera y Ramos".

<sup>84</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (Casos 12.496, 12.497 y 12.498) contra los Estados Unidos Mexicanos. IX. Conclusión. Párrafo 300.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

El 16 de noviembre de 2009 la Corte emitió sentencia en donde condenó al Estado por diversos motivos, como el de violar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno. Así como por incumplir con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, violando con ello los derechos de acceso a la justicia y protección judicial; de igual forma se estableció que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, en perjuicio de "las jóvenes González, Herrera y Ramos". También violó los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana<sup>85</sup>.

Todo ello trajo aparejado una serie de disposiciones para el debido cumplimiento de la sentencia<sup>86</sup>, de las cuales algunas aun se encuentran en vía de cumplimiento.

Como podemos apreciar desde la primera visibilización en la literatura inglesa en 1801 para denominar "el asesinato de una mujer"<sup>87</sup>, pasando por el año 1976, fecha en que fuera acuñado el término "femicide" vinculándolo directamente a la violencia de género<sup>88</sup>, hasta nuestros días, esta forma extrema de violencia contra

<sup>85</sup> Vid. párrafos 3 a 10 de los puntos resolutiveos de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México.

<sup>86</sup> Ibid. párrafos 11 a 26.

<sup>87</sup> Garita Vilchez, Ana Isabel. La regulación del delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe. En el marco de la Consultoría de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. p.15. Disponible en: [http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg\\_del\\_femicidio.pdf](http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf)

<sup>88</sup> Cfr. Ibid.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

las mujeres se sigue reflejando y de formas cada vez más perversas y con un grado de permisividad del Estado, ya que aún no se cumple en la totalidad con la Sentencia del "Campo Algodonero", en virtud de que continúan en procedimiento de supervisión de cumplimiento algunos puntos resolutivos, y otros, como el punto 18<sup>89</sup>, que si bien la Corte resaltara *la coordinación entre programas de cooperación internacional e instituciones nacionales con la finalidad de lograr la estandarización de protocolos*<sup>90</sup>, cierto es que en Chihuahua, aún falta la adopción de un protocolo *ad hoc*; además un protocolo de investigación facilitaría la identificación de los homicidios perpetrados por razones de género, y en cuadyuvancia con medidas legislativas penales que tutelen estos bienes jurídicos, nos facilitarían la identificación de esta forma extrema de violencia contra las mujeres.

### III.- Marco Normativo.

Si bien ya se han mencionado diversos instrumentos jurídicos en los antecedentes de las iniciativas que motivan las presentes consideraciones, estimamos necesario enfatizar en algunos y mencionar otros para dejar rastro del presente, y facilitar cualquier entendimiento que se pretenda realizar respecto al bien jurídico que hoy tutelamos con esta medida legislativa.

<sup>89</sup> *El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres...*

<sup>90</sup> Informe Sobre el Estado que Guarda el Cumplimiento de la Sentencia Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. 38<sup>o</sup> Sesión Ordinaria Subcomisión de Coordinación y Enlace para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. 15 Abril 2015. Puede consultarse en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/91558/Informe\\_de\\_la\\_Sentencia\\_Campo\\_Algodonero\\_38\\_Sesi\\_n\\_Ordinaria\\_de\\_la\\_Subcomisi\\_n\\_Juarez.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/91558/Informe_de_la_Sentencia_Campo_Algodonero_38_Sesi_n_Ordinaria_de_la_Subcomisi_n_Juarez.pdf)



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Pero antes, debemos entender que para prevenir y sancionar la desaparición y posterior muerte de las mujeres por razón de género, no solo se debe tutelar la vida, sino otros bienes jurídicos, debido a que el problema lesivo es multifactorial, ya que estas conductas no solo afectan la vida, la integridad física y psíquica y la libertad sexual, sino que también son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres<sup>91</sup>, sucesos de violencia contra las mujeres que son cometidos por razón de género a consecuencia de una *situación estructurada y de fenómenos sociológicos y culturales arraigados en un contexto social de violencia y discriminación basado en el género*<sup>92</sup>.

Marcela Lagarde nos menciona en su informe que:

*"Para que se dé el feminicidio concurren de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión de autoridades encargadas de prevenir e impedir estos crímenes."*

<sup>91</sup> Tipo de Tesis: Aislada. Décima Época. Registro: 2011230. Primera Sala. Marzo de 2016, Tomo I Materia: Constitucional. Tesis: 1a. LIV/2016 (10a.) Página: 979 "FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER."

<sup>92</sup> Tipo de Tesis: Aislada. Época: Décima Época. Registro: 2009891. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2015, Tomo III. Materia: Constitucional. Tesis: III.2o.P.83 P (10a.) Página: 2071. "FEMINICIDIO. ACCIONES IMPLEMENTADAS PARA COMBATIRLO EN ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

*Hay feminicidio cuando el Estado no brinda garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo, tránsito o de esparcimiento.*

*Sucede, cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Si el Estado falla, la delincuencia prolifera y el feminicidio no llega a su fin. Por eso señalamos que es un crimen de Estado.*

*Asimismo, se conforma por el ambiente ideológico y social de machismo y misoginia, de violencia normalizada contra las mujeres, por ausencias legales y de políticas de gobierno. Esto genera una convivencia insegura para las mujeres, pone en riesgo la vida y favorece el conjunto de crímenes que exigimos esclarecer y eliminar.<sup>93</sup>*

Es por ello la armonía que debe existir en todos los ámbitos, tanto del Estado como de la Población. De ahí que coexistan varios instrumentos jurídicos que pretenden prevenir y sancionar las diversas manifestaciones de la violencia contra las mujeres.

## 1. Internacional.

<sup>93</sup> Cfr. Marcela Lagarde y de los Ríos. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Peritaje del Caso Campo Algodonero vs México. Volumen 5 de la Serie por la Vida y la Libertad de las Mujeres Edición: Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres, A.C. p.25 y 26



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

A. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México nos indica el marco jurídico internacional, ya que dispone en los puntos 3 a 10 de los resolutivos de su sentencia, los derechos y garantías violadas con el debido fundamento, estableciendo como preceptos de violación los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 8.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y los artículos 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará.

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981<sup>94</sup>. Instrumento que contribuye en la obligatoriedad de los Estados parte de adoptar medidas para brindar condiciones de igualdad y seguridad de las mujeres; desde entonces se ha venido realizando una serie de recomendaciones u observaciones como el exhorto al Estado Mexicano que hace CEDAW en las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer el 52º período de sesiones 2012, que en su párrafo 12 inciso b) menciona

*"b) Invertir los efectos negativos de esta estrategia para las mujeres y las muchachas y cumplir sus obligaciones de diligencia debida para prevenir la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica,*

<sup>94</sup> "...la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz." Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*las desapariciones forzosas, las torturas y los asesinatos, en particular el feminicidio;..."*

B. Como recordamos, la mayor parte de los feminicidios en el país se da bajo el contexto de la violencia doméstica o familiar, y derivado de todos aquellos instrumentos internacionales, la vizibilización del problema y discernimiento en la década de los noventas (cuando se empiezan a recabar datos), es que se empiezan a generar leyes no punitivas, pero si sancionadoras, para proteger a las mujeres frente a actos de violencia y prevenir la extrema violencia – Feminicidio-;<sup>95</sup> de ahí que se empezaron a desarrollar leyes contra la violencia doméstica o intrafamiliar en América Latina y fueran conocidas como "leyes de primera generación", mismas que se enuncian a continuación:

1. Argentina. 1994 Protección contra la Violencia Familiar;
2. Bolivia. 1995 Contra la violencia en la familia o Doméstica;
3. Brasil. 1996 Ley para Prevenir, Remediar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar;
4. Chile. 1994 Ley de Violencia Intrafamiliar;
5. Colombia. 1996 Ley 294 para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar;
6. Costa Rica. 1996 Ley contra la Violencia Doméstica;

<sup>95</sup> Garita Vilchez, Ana Isabel. La regulación del delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe. En el marco de la Consultoría de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. p.11. Disponible en: [http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg\\_del\\_femicidio.pdf](http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf)



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

7. Ecuador 1995. Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia;
8. El Salvador 1996. Ley contra la Violencia Intrafamiliar;
9. Guatemala. 1996 Ley para prevenir, erradicar y sancionar la Violencia Intrafamiliar;
10. Honduras. 1997 Ley contra la violencia doméstica
- 11. México. 1996 Ley de asistencia y prevención de la violencia familiar para el Distrito Federal y otros 22 estados;**
12. Nicaragua. 1996 Ley 230 para la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar;
13. Paraguay. 2000 Ley contra la Violencia Doméstica;
14. Perú. 1997 Sobre la Política del Estado y la Sociedad contra la Violencia Familiar;
15. República Dominicana. 1997 Ley contra la violencia intrafamiliar;
16. Uruguay. 2002 Ley de Prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia doméstica; y
17. Venezuela. 1998 Sobre Violencia contra la Mujer y la Familia.<sup>96</sup>

Posterior, es que se empiezan a desarrollar las leyes conocidas como de "Segunda Generación" siendo estas las de carácter punitivo, es decir aquellas que sancionan o trasladan penalmente esas conductas de violencia hacia las mujeres, transitando de esos ámbitos regulatorios civiles y familiares al penal, además se amplía el concepto de violencia contras las mujeres,

<sup>96</sup> *Ibíd.* p. 47



incorporándose otros tipos de violencia como la sexual u obstétrica, entre otras; instrumentos jurídicos que se enuncian a continuación:

1. Argentina. 2009. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales;
2. Brasil. 2006. Ley 11340 (LEY MARÍA DA PENHA);
3. Colombia. 2008. Ley 1257 Violencia contra las Mujeres;
4. Costa Rica. 2007. Ley de penalización de violencia contra las mujeres;
5. Chile. 1999. Ley sobre Delitos Sexuales;
6. El Salvador. 2011. Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres;
7. Guatemala. 2008. Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer;
8. **México. 2007. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;**
9. Nicaragua. 2011. Ley integral contra la violencia hacia la mujer y reformas a la ley 641;
10. Panamá. 2001. Ley 38 sobre Violencia Intrafamiliar;
11. República Bolivariana de Venezuela. 2007. Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia;
12. Nicaragua. 1996. Ley 230 para la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar;
13. Paraguay. 2000. Ley contra la Violencia Doméstica;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

14. Perú. 1997. Sobre la Política del Estado y la Sociedad contra la Violencia Familiar;
15. República Dominicana. 1997. Ley contra la violencia intrafamiliar;
16. Uruguay. 2002. Ley de Prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia doméstica; y
17. Venezuela. 1998. Sobre Violencia contra la Mujer y la Familia.<sup>97</sup>

Posterior, tenemos que algunos países de América Latina y el Caribe han tomado la determinación de tipificar la forma extrema de violencia hacia las mujeres, algunos la han denominado Femicidio y otros Feminicidio<sup>98</sup>, diferencias en las que no aunaremos en virtud de explicaciones vertidas con anterioridad, sin embargo han quedado denominadas de la siguiente forma:

1. Chile. Reforma del Código Penal (artículo 390).<sup>99</sup>
2. Costa Rica. Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres.<sup>100</sup>
3. El Salvador. Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.<sup>101</sup>
4. Guatemala. Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer.<sup>102</sup>

<sup>97</sup> Ibidem.

<sup>98</sup> "Chile, Femicidio; Costa Rica, Femicidio; El Salvador, Feminicidio; Guatemala, Femicidio; México, Feminicidio; Nicaragua, Femicidio; y Perú, Feminicidio."

<sup>99</sup> Ley No.20480 del 14 de diciembre de 2010, publicada el 18 de diciembre de 2010, vigente el día de su publicación (principio de vigencia inmediata de la ley).

<sup>100</sup> Ley No.8589 del 25 de abril de 2007, publicada y vigente a partir del 30 de mayo de 2007.

<sup>101</sup> Ley No.520 del 25 de noviembre de 2010, vigente a partir del 1 de enero de 2012.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

5. México. Reforma del Código Penal Federal (artículo 325)<sup>103</sup>

6. Nicaragua. Ley Integral contra la violencia hacia las Mujeres.<sup>104</sup>

7. Perú. Reforma del Código Penal (artículo 107).<sup>105</sup>

2. Nacional.

Como podemos apreciar en México durante el año 2007 se crea la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual en su artículo 1 establece:

*"ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto .... prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, ..."*

Y para el caso que nos ocupa, su artículo 21 define la Violencia Femenicida como:

<sup>102</sup> Decreto 22-2008 del 2 de mayo de 2008, publicado el 7 de mayo de 2008, vigente 7 días después de su publicación (15 de mayo de 2008).

<sup>103</sup> **Reforma de fecha 13 de junio de 2012, vigente a partir del 15 de junio de 2012.**

<sup>104</sup> Ley No.779 del 20 de febrero de 2012, publicada el 22 de febrero de 2012, vigente 120 días después de su publicación (junio de 2012).

<sup>105</sup> Ley No.29819, publicada el 27 diciembre 2011. El texto de la reforma del Código Penal no indica la fecha de su vigencia pero de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política de Perú, cuando ello ocurre las leyes entran en vigencia el día siguiente de su publicación. En consecuencia, la reforma está vigente desde el 28 de diciembre de 2011.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*"La forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres."*

Aunado a el artículo segundo de dicho instrumento general, que nos obliga a expedir normas de cualquier carácter (Civil, Familiar, Penal, Administrativo, etc.), para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales enunciados anteriormente, es que en el Código Penal Federal se encuentra tipificado el Femicidio en su artículo 325.

Es importante resaltar que esta obligación de adopción normativa proviene de inciso c. del artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará, para que establezcamos medidas jurídicas, ya sea penales, civiles y administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contralas mujeres; disposición violentada por el Estado Mexicano de acuerdo a la sentencia del "Campo Algodonero".

De ahí que la mayoría de las entidades federativas del Estado Mexicano hayan tomado la determinación política de tipificar el feminicidio; dicha composición típica ha variado, esencialmente en los elementos descriptivos que tienden a objetivar la razón de género, mismas descripciones que a la fecha se encuentran desarrolladas de la siguiente forma:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Entidad Federativa:

1. Aguascalientes

*ARTÍCULO 107.- Homicidio y lesiones calificados. El Homicidio Doloso y las Lesiones Dolosas serán considerados como calificados,....*

*VII. En caso de Femicidio. En el caso de Homicidio Doloso Calificado a que se refieren las Fracciones I a la III, se aplicará al responsable de 15 a 40 años de prisión, de 150 a 500 días multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. En el caso de las Fracciones IV a la VII se aplicará al responsable de 20 a 50 años de prisión, de 500 a 1000 días de multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio.*

*ARTÍCULO 113.- Femicidio. Existe Homicidio calificado como Femicidio cuando un hombre prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:*

*I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

*II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas a la privación de la vida; o*



III. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.<sup>106</sup>

## 2. Baja California

ARTÍCULO 129.- **FEMINICIDIO:** Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:

I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;

II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;

V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;

<sup>106</sup> Cfr. <http://www.congresoags.gob.mx/congresoags/leyes.php><sup>106</sup>



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

VII. *La víctima haya sido incomunicada.*

*A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión, además de una multa de 200 a 500 días de salario mínimo vigente.*

*Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.<sup>107</sup>*

### *3. Baja California Sur*

**Artículo 130. Homicidio agravado por feminicidio.** *Cuando el homicidio sea ejecutado dolosamente, por la condición de género de la víctima y por ende, este recaiga sobre el pasivo por su condición de mujer, se le impondrá de veinticinco a cincuenta años de prisión, así como la pérdida del derecho a heredar que pudiera tener respecto a la víctima.*

*Existen razones de género de parte del sujeto activo, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes,*

<sup>107</sup> Cfr. [http://www.congresobc.gob.mx/w22/index\\_legislacion.html](http://www.congresobc.gob.mx/w22/index_legislacion.html)



*degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;*

*III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

*IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;*

*V. Exista antecedente de violencia en el ámbito familiar, laboral, vecinal, escolar del sujeto activo en contra de la víctima; o*

*VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;*

*Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia calificativa de las previstas en el artículo 144 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado, pudiéndose aumentar la pena hasta en un tercio.<sup>108</sup>*

#### *4. Campeche*

*ARTÍCULO 160.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

*I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

<sup>108</sup> Cfr. <http://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes>



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

El delito de feminicidio se sancionará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.<sup>109</sup>

#### 5. Chiapas

Artículo 164 Bis.- Comete el delito de feminicidio y se sancionará con

<sup>109</sup>

[http://legislacion.congresocam.gob.mx/images/legislacion/codigos/Codigo\\_Penal\\_del\\_Estado\\_de\\_Campeche.pdf](http://legislacion.congresocam.gob.mx/images/legislacion/codigos/Codigo_Penal_del_Estado_de_Campeche.pdf)

Cfr.



*prisión de veinticinco a sesenta años, a quien por razones de género prive de la vida a una mujer. Serán consideradas razones de género las siguientes:*

*I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho.*

*II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.*

*III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.*

*IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.*

*V. Existan datos o antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo del sujeto activo en contra de la víctima.*

*VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público.*

*VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida.*





*En el caso de la fracción I se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.<sup>110</sup>*

#### **6. Chihuahua**

*Artículo 126. Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior.*

*Si además del homicidio, se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión.<sup>111</sup>*

#### **7. Ciudad de México**

*Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:*

*I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

*II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;*

*III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

<sup>110</sup> Cfr. [http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0012.pdf?v=NQ](http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0012.pdf?v=NQ)

<sup>111</sup> Cfr. <http://www.congresoChihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.<sup>112</sup>

#### 8. Coahuila

ARTÍCULO 336 BIS 1. FEMINICIDIO. Se aplicará prisión de veinte a cincuenta años y multa, al que prive de la vida a una mujer por razón de género. Se considera que existe razón de género cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- Presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previa o posterior a la privación de la vida de la víctima infligida por el sujeto activo;

II.- Se le haya infligido por el sujeto activo una o más lesiones o

<sup>112</sup> Cfr. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-d261f65641c3fc71b354aaf862b9953a.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*mutilaciones infamantes o degradantes en zonas genitales o en cualquier otra, previa o posteriormente a la privación de la vida;*

*III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia o discriminación por género en el ámbito familiar, laboral, o escolar, del sujeto activo contra la víctima;*

*IV.- Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*

*V.- El cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, en circunstancias que degraden o menosprecien a la víctima.*

*Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de feminicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia se le impondrán de cinco a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa e inhabilitación del cargo o comisión que desempeñe de cinco a diez años.<sup>113</sup>*

#### **9. Colima**

**ARTÍCULO 124 Bis.** *Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género*

<sup>113</sup> Cfr. <http://congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/coa08.pdf>



cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; Código Penal para el Estado de Colima Dirección de Procesos Legislativos

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;

VI. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo